SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., representado por su director [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 168-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Primero: Rechaza los recursos de apelación presentado por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 0478-2024-SSEN-00660, de fecha 22 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena al parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 2016/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], y 1463-2025, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 2 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1072/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios, contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., sustentada en que esta última, no ha efectuado la entrega del contrato debidamente sellado por la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del contrato de venta con privilegio de fecha 15 de octubre de 2013, a pesar de haber

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

cumplido con su obligación de pago, incluido los impuestos de transferencia, lo que ha impedido registrar a su nombre el inmueble objeto de esa convención; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00660 en fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 168-2025 de fecha 5 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

En lo que respecta a la excepción de procedimiento

2) Antes de conocer los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, la cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación por violación al artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por falta de notificación de los medios probatorios en que se fundamenta su casación.

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado memorial de defensa contentivo de dicho pedimento, a través del acto núm. 1072/2025, antes descrito.

4) Conforme al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión". Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento –la notificación del memorial de casación a la contraparte–, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto al acto de emplazamiento.

6) Del examen de los actos números 2016/2025 y 1463/2024, descritos precedentemente, contentivos de emplazamiento, se verifica que la recurrente, al momento de encausar en casación a la recurrida, indicó haberle notificado en cabeza de acto los documentos siguientes: 1) memorial de casación presentado por Nércido

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] en contra de la sentencia civil núm. 168-2025, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, expediente núm. 2[redacted], con sus anexos, depositado en fecha 29 de agosto del 2025. 2) Copia de constancia de recibo del referido memorial de casación y 3) Copia del inventario de los documentos depositados en ocasión del referido recurso.

7) Sin embargo, aunque dicho emplazamiento fue depositado ante esta corte de casación sin los anexos que allí se describen, lo que no nos permite comprobar que real y efectivamente la recurrida recibió el indicado acto con estos anexos; se debe indicar que, si bien, la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 88 de la normativa que rige la materia, procede rechazar la referida excepción de nulidad planteada por la parte recurrida por no haber demostrado el agravio que tal irregularidad le ha causado; decisión que vale dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de septiembre de 2025. Sin embargo, los emplazamientos fueron depositados el 2 de marzo de 2026, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor de lo que prescribe el párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-0779
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0918995)
Partes: [redacted] vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S.A.
Materia: Entrega de contrato de venta original y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 168-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*